

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Demandante : **MARIA ADALGISA JARAMILLO VIUDA DE OROZCO**
C.C. No. 29.271.479

Demandado : **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN**
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Radicación : **No. 11001-33-42-047-2022-00422-00**

Asunto : **Sustitución pensional**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

S E N T E N C I A

1.- ANTECEDENTES

1.1.- DEMANDA:

1.1.1 ASUNTO A DECIDIR Y COMPETENCIA

Con fundamento en los artículos 187 y 189 del CPACA, procede el Despacho a decidir en primera instancia, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho regulado por el artículo 138 ibídem, promovido por la señora **MARIA ADALGISA JARAMILLO VIUDA DE OROZCO** actuando a través de apoderado especial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

La parte demandante solicita las siguientes:

1.1.2 PRETENSIONES

1. Se declare la nulidad de las resoluciones Nos. RDP 000560 del 11 de enero de 2022 y RDP 006731 del 15 de marzo de 2022, por medio de las cuales la UGPP le negó a la demandante el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente, en calidad de compañera permanente del señor CARLOS EDUARDO TORRES GALINDO.
2. Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad accionada a reconocer y pagar a la demandante la sustitución pensional, a partir del día siguiente del fallecimiento del señor CARLOS EDUARDO TORRES GALINDO, con los ajustes de ley.
3. Se ordene a la accionada a afiliar a vincular a la demandante a la nómina de pensionados para que le sean prestados los servicios de salud y seguridad social.
4. Se condene a la accionada al pago de los intereses de mora dispuestos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.
5. Se ordene a la demandada a cumplir con la sentencia en los términos de los artículos 192 a 195 del CPACA y se condene en costas procesales.

1.1.3. HECHOS

La parte demandante relató los hechos de la acción de la siguiente manera:

“PRIMERO: Mi representada MARIA ADALGISA JARAMILLO VIUDA DE OROZCO, nació el 26 de febrero de 1938, siendo en consecuencia una persona de la tercera edad, mayor de 84 años de edad en la actualidad.

SEGUNDO: La señora MARIA ADALGISA JARAMILLO VIUDA DE OROZCO, primeramente contrajo matrimonio en Buga, Valle, en la parroquia Santa Bárbara el 19 de marzo de 1959 con el señor HECTOR EMILIO OROZCO MAYA, quien falleció el 18 de junio de 1959, con quien convivió un lapso de tiempo de tres (3) meses.

TERCERO: Posteriormente la señora MARIA ADALGISA JARAMILLO VIUDA DE OROZCO, se conoció con el señor CARLOS EDUARDO TORRES GALINDO, a comienzos del año 1965 en un bus que transitaba en el municipio de Sevilla, Valle.

CUARTO: El señor CARLOS EDUARDO TORRES GALINDO, nació el 23 de octubre de 1929 y falleció el 08 de agosto de 2021.

QUINTO: La señora MARIA ADALGISA JARAMILLO VIUDA DE OROZCO y el señor CARLOS EDUARDO TORRES GALINDO, en vida empezaron a tener una relación de novios y posteriormente convivieron en unión marital de hecho por espacio de cincuenta y seis (56) años dos (02) meses desde el 18 de junio de 1965, hasta que el último de los nombrados dejara de existir.

SEXTO: El señor CARLOS EDUARDO TORRES GALINDO, para el momento de su deceso era pensionado por la Extinta Cajanal, reconocida inicialmente mediante la Resolución 4007 del 26 de marzo de 1985 a partir del 23 de octubre de 1984, la cual fue declarada sin efectos mediante la Resolución 8693 del 06 de

agosto de 1985 y mediante Resolución PAP 7155 del 23 de julio de 2010 dio cumplimiento al fallo Judicial proferido por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Bogotá reliquidando la pensión reconocida, la cual fue modificada mediante la Resolución RDP 41632 del 19 de octubre de 2018.

SÉPTIMO: De la unión marital de hecho procrearon dos (2) hijos de nombres EDUARDO ALBERTO TORRES JARAMILLO, nacido el 10 de julio de 1967 y VÍCTOR HUGO TORRES JARAMILLO, nacido el 29 de diciembre de 1975, quienes en la actualidad son mayores de edad y conforman cada uno su hogar.

OCTAVO: Durante la unión marital de hecho la señora MARIA ADALGISA JARAMILLO VIUDA DE OROZCO, dependía económicamente del señor CARLOS EDUARDO TORRES GALINDO, hasta su fallecimiento que fue el 08 de agosto de 2021.

NOVENO: La señora MARIA ADALGISA JARAMILLO VIUDA DE OROZCO, no devenga ningún tipo de pensión por lo que siempre dependió del señor CARLOS EDUARDO TORRES GALINDO, hasta el día en que falleció y quien era la persona encargada de proveer todo lo relacionado con la vivienda, alimentación, salud, etc.

DECIMO: Como consecuencia de la muerte de su compañero permanente la señora MARIA ADALGISA JARAMILLO VIUDA DE OROZCO, solicito ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P., el reconocimiento de la Sustitución Pensional el 04 de octubre de 2021.

ONCE: Mediante la Resolución No. RDP 000560 del 11 de enero de 2022, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P., negó el reconocimiento de la sustitución de la pensión a la señora MARIA ADALGISA JARAMILLO VIUDA DE OROZCO, con el argumento de que “no se puede establecer con certeza la convivencia requerida por la normatividad aplicable, pues en la declaración de la solicitante hasta cuándo fue la convivencia y además dado el reporte de la investigación administrativa...

DOCE: Como consecuencia de la negativa la señora MARIA ADALGISA JARAMILLO VIUDA DE OROZCO, otorgo poder a la suscrita para interponer recurso de apelación, el cual radique dentro del término legal ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P., el 27 de enero de 2022.

TRECE: Mediante la Resolución RDP 006731 del 15 de marzo de 2022, notificada a la suscrita por vía correo electrónico el 18 de marzo de 2022 la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P., resuelve el recurso de apelación en el cual confirman en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 560 del 11 de enero de 2022.

CATORCE: Mi representada teniendo en cuenta la perdida de la persona encargada de subsidiarle sus alimentos, vivienda y salud, se ha sentido afectada, pues a la fecha cuenta con más de 84 años de edad y no devenga ninguna clase de pensión o ayuda alguna.”

1.1.4. Normas Violadas

Fundamentos de derecho.

Fueron señaladas como transgredidas, las siguientes disposiciones:

CONSTITUCIONALES: artículos 2, 6, 23 y 48.

LEGALES: Leyes 12 de 1975, 71 de 1988, 100 de 1993 y 797 de 2003.

II. POSICIÓN DE LAS PARTES

2.1 Demandante:

La apoderada judicial de la demandante cita los artículos 3 de la Ley 71 de 1988 y 47 de la ley 100 de 1993 y una sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, del 19 de noviembre de 2001, para que, en virtud de las referidas normas, se le reconozca la sustitución pensional solicitada, como quiera que cumple con todos los presupuestos legales exigidos, al haber convivido con el señor CARLOS EDUARDO TORRES GALINDO, en calidad de compañera permanente por más de 56 años, desde el 18 de junio de 1965 hasta el 08 de agosto de 2021, día del fallecimiento.

2.2. Demandada:

La apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, contestó la demanda en tiempo, oponiéndose a las pretensiones, al manifestar que, el acto acusado fue expedido de manera legal, como quiera que la negativa del reconocimiento pensional radicó en la falta de pruebas y certeza sobre el requisito de convivencia, toda vez que, el informe técnico que obra en el trámite administrativo No. 337103 – A2 del 24 de diciembre de 2021, se concluyó que *“entre el señor CARLOS EDUARDO TORRES GALINDO (Q.E.P.D.) y la señora MARIA ADALGISA JARAMILLO VIUDA DE OROZCO, NO hubo una convivencia ininterrumpida durante 5 años anteriores al fallecimiento del cujus”*.

2.3. Alegatos de Conclusión:

La parte demandante presentó alegatos de conclusión en tiempo, reiterando los argumentos expuestos en la demanda, afirmando que la convivencia entre la demandante y el causante se dio por 56 años, en los cuales se prestaron apoyo y ayuda mutua, tanto que la demandante dependía económicamente del señor CARLOS EDUARDO TORRES GALINDO.

2.3.2. Parte demandada

La entidad demandada presentó alegatos de conclusión en tiempo, reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda. Hizo especial énfasis a los testimonios recibidos, de los que extrajo las manifestaciones relacionadas con la ausencia del requisito de convivencia, como quiera que el causante y la demandante vivían en domicilios diferentes, así mismo indicó que según lo informaron los testigos, el causante tenía una relación de noviazgo con otra persona lo que desvirtúa el compromiso que pudiere existir con la demandante.

2.4. Ministerio Público:

El Ministerio Público no emitió concepto.

III. TRAMITE PROCESAL

La demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 09 de noviembre de 2022, al cumplir con los requisitos legales, fue admitida el 15 de diciembre de 2022.

Al realizarse las notificaciones correspondientes y surtirse los traslados de ley, con auto del 23 de mayo de 2023 se fijó fecha para realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual fue celebrada el 13 de julio de 2023, en la que se llevaron a cabo las etapas de saneamiento del proceso; decisión de excepciones previas; fijación del litigio; posibilidad de conciliación declarada fallida y decreto de pruebas. El 05 de septiembre de 2023, se celebró audiencia de pruebas, en la que se recibieron las pruebas decretadas, se cerró el debate probatorio y se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y emitir concepto.

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Problema jurídico

El Problema Jurídico quedó fijado en la audiencia inicial de la siguiente manera:

“consiste en establecer la legalidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. RDP 000560 del 11 de enero de 2022 y RDP 006731 del 15 de marzo de 2022, y como consecuencia de ello, determinar si la señora María Adalgisa Jaramillo viuda de Orozco tiene derecho o no a que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P., en calidad de compañera permanente le reconozca a su favor el pago de la sustitución de pensión que en vida percibía el señor Carlos Eduardo Torres Galindo, desde el 08 de agosto de 2021, junto con el pago retroactivo de las mesadas dejadas de percibir, hasta que se verifique la inclusión en nómina como beneficiaria de los servicios médicos de salud y la seguridad social y con los reajustes e incrementos de ley”.

4.2. Desarrollo del problema jurídico

La Constitución Política de 1991 se fundamenta en un Estado Social de Derecho, cimentado en unos principios con los cuales debe regir toda su actividad, consagrando entre sus fines esenciales el deber de amparar a la familia como institución básica de la sociedad¹, la cual según su artículo 42 puede estar conformada por vínculos jurídicos como el matrimonio o por vínculos naturales como la unión marital de hecho.

¹ Artículo 5 de la Constitución Política de 1991.

Al ser la familia el núcleo fundamental de la sociedad, el constituyente también estableció unas prerrogativas para su protección, encontrándose algunas de estas dispuestas en el derecho a la seguridad social², el cual tiene entre sus garantías el reconocimiento de prestaciones encaminadas a proteger las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, y así propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones³.

Entre los derechos prestacionales a los que la población tiene derecho en caso de muerte, se encuentra el de la sustitución pensional, el cual constituye una garantía en favor de la familia de un pensionado que en goce de su pensión falleció, por lo que la prestación que el pensionado venía devengado ya fuere por jubilación, vejez o invalidez es reconocida a su familia, previo el cumplimiento de los requisitos legales.

La sustitución pensional constituye uno de los mecanismos instituidos por el legislador para la conquista del objetivo de la seguridad social, garantizándose el fin esencial de esta prestación social como es, la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, así el propósito perseguido por la Ley al establecer esta prestación, es la de ofrecer un marco de protección a los familiares del pensionado que fallece, frente a las contingencias económicas derivadas de su muerte, sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado que ha fallecido. Por ello, la ley prevé que, en aplicación de un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del causante y compartían con él su vida, continúen recibiendo la prestación para satisfacer sus necesidades.

En virtud de lo anterior, el legislador organizó e integró el sistema de seguridad social en pensiones, en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, en el que instituyó la figura de la pensión de sobrevivientes, la cual es equiparable a la sustitución pensional, y está dispuesta en su artículo 46, así:

“ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. *Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,*

(...)”

De acuerdo con lo anterior, para que proceda la pensión de sobrevivientes como sustitución pensional se requiere que el trabajador fallecido tuviere reconocido en vida el derecho pensional.

² Artículo 48 ibídem.

³ Artículo 10 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, para ostentar la condición de beneficiario de la sustitución pensional, el artículo 47 de la misma disposición, prevé:

“ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*

(...)”

Según lo prescrito en la norma, para que el cónyuge o compañero permanente tenga derecho al reconocimiento de la sustitución pensional en forma vitalicia, debe cumplir con tres (3) requisitos: i) ser mayor de 30 años de edad a la fecha de fallecimiento del causante; ii) acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante de la prestación hasta su muerte; iii) acreditar la convivencia con el causante fallecido por un periodo no menor de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

Cumplidos estos requisitos el cónyuge supérstite o compañero permanente, tiene derecho a que la entidad de previsión que reconocía la pensión al causante fallecido le reconozca en un 100% el monto de la pensión disfrutada, según lo autoriza el artículo 48 ibídem.

Ahora bien, en relación con la figura de la sustitución pensional, la H. Corte Constitucional ha considerado:

“En este sentido, el derecho a acceder a esta prestación, entendido como la garantía de sustituir al causante en su calidad de beneficiario de un derecho pensional, toca con importantes derechos de índole constitucional, tales como la vida, el mínimo vital y la dignidad humana de personas que se encuentran en estado de indefensión ante la ausencia de la quien probablemente proveía de todo lo necesario para su subsistencia. En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-002 de 1999⁴ reiterada por la sentencia C-1035 de 2008⁵, sostuvo:

“De esta manera, con la pensión de sobrevivientes se pretende garantizar a la familia del causante el acceso a los recursos necesarios para garantizarse una existencia digna y continuar con un nivel de vida similar al que poseían antes de su muerte. Esta Corporación, específicamente refiriéndose a esta figura ha sostenido que su propósito:

“(…) es el de ofrecer un marco de protección a los familiares del afiliado o del pensionado que fallece, frente a las contingencias económicas derivadas de su muerte. (...) Concretamente, la pensión busca [evitar] que ocurrida la muerte de una persona,

⁴ M.P. doctor Antonio María Carbonell.

⁵ M.P. doctor Jaime Córdoba Triviño.

*quienes dependían de ella se vean obligados a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales de su fallecimiento. Desde esta perspectiva, ha dicho la Corte, **“la sustitución pensional responde a la necesidad de mantener para su beneficiario, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaba en vida del pensionado fallecido, que al desconocerse puede significar, en no pocos casos, reducirlo a una evidente desprotección y posiblemente a la miseria (...)”** [Énfasis fuera de texto].*

En similares términos, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, ha considerado el derecho a la sustitución pensional en los siguientes términos:

“La Jurisprudencia de Colombia ha reiterado que el derecho a la sustitución pensional está instituido como un mecanismo de protección a los familiares del trabajador pensionado, ante el posible desamparo en que puedan quedar por razón de la muerte de éste pues al ser beneficiarios del producto de su actividad laboral, traducido en la mesada pensional, dependen económicamente de la misma para su subsistencia. (...)”⁶.

Entendida así la sustitución de una pensión o de una asignación de retiro, ha de concluirse que la protección se dirige a la familia, núcleo fundamental de la sociedad, sea cual sea la forma en que ella se haya constituido, pues, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Constitución Política, el vínculo tanto jurídico como natural es protegido por el ordenamiento jurídico⁷.”

En este sentido esa Corporación ha diseñado unos principios rectores que debe tener en cuenta el Juzgador al momento de definir la persona que tiene derecho a la sustitución pensional, los cuales se encuentran vigentes⁸ y enmarcan el contenido constitucional que comprende a este derecho prestacional, atendiendo a sus fines y objetivos, así:

*1. Principio de estabilidad económica y social para los allegados del causante: Desde esta perspectiva, ha dicho la Corte que **“la sustitución pensional responde a la necesidad de mantener para su beneficiario, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaba en vida del pensionado fallecido, que al desconocerse puede significar, en no pocos casos, reducirlo a una evidente desprotección y posiblemente a la miseria”**⁹. Por ello la ley prevé que, en aplicación de un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del causante y compartían con él su vida, reciban una pensión para satisfacer sus necesidades¹⁰.*

*2. Principio de reciprocidad y solidaridad entre el causante y sus allegados: En el mismo sentido, la Corte ha concluido que la sustitución pensional busca impedir que sobrevinida la muerte de uno de los miembros de la pareja, el otro se vea obligado a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales, por lo cual **“el factor determinante para establecer qué persona tiene derecho a la sustitución pensional en casos de conflicto entre el cónyuge supérstite y la compañera o compañero permanente es el compromiso de***

⁶ Sentencia de 20 de septiembre de 2007, C.P. doctor Jesús María Lemos Bustamante, radicado interno No. 2410-2004, actor: María Lilia Alvear Castillo.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Subsección B, sentencia del 8 de abril de 2010, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

⁸ Véase sentencia T-581 de 2019

⁹ Sentencia C-002 de 1999. (MP. Antonio Barrera Carbonell).

¹⁰ Sentencia C-080 de 1999. (MP. Alejandro Martínez Caballero)

apoyo afectivo y de comprensión mutua existente entre la pareja al momento de la muerte de uno de sus integrantes¹¹”.

3. Principio material para la definición del beneficiario: *En la sentencia C-389 de 1996¹² esta Corporación concluyó que:*

“(…) la legislación colombiana acoge un criterio material -esto es la convivencia efectiva al momento de la muerte- como elemento central para determinar quién es el beneficiario de la sustitución pensional, por lo cual no resulta congruente con esa institución que quien haya procreado uno o más hijos con el pensionado pueda desplazar en el derecho a la sustitución pensional a quien efectivamente convivía con el fallecido”¹³.

En este sentido, se observa entonces como la jurisprudencia ha ido decantando el contenido y alcance de la sustitución pensional, siendo que la misma busca que la familia del causante conserve una similar situación económica y de seguridad social a la que tenía al momento del deceso, la cual se enmarca en el sentir de solidaridad y protección que para quienes fueron más cercanos al de cuius y que dependían económicamente de este.

Ahora, en cuanto al requisito de convivencia efectiva, la Corte Constitucional ha sostenido que el vínculo matrimonial y la unión marital de hecho cuentan con unos derechos y deberes, así como *“la existencia de elementos afectivos, asistenciales, de compañía y ayuda en distintos aspectos, incluyendo el patrimonial. Sin embargo, el hecho de que se altere alguno de los aspectos, no quiere decir que los otros se afecten.”¹⁴*

Sin perjuicio de lo anterior, el Alto Tribunal ha expresado que, para acceder a la sustitución de la prestación, al momento del fallecimiento del causante, se debe acreditar la convivencia real y efectiva, dado que ese es el hecho determinante del reconocimiento pensional, sin que sea necesario acreditar la dependencia económica o la existencia formal del vínculo¹⁵. De allí que, según la Corporación esa convivencia es entendida aun cuando la pareja no convive bajo el mismo techo, véase:

“Es cierto, como se afirma en el cargo, que al precisar el concepto de convivencia o vida marital, para efectos de determinar el derecho a la pensión de sobrevivientes del cónyuge o compañera o compañero permanente del afiliado o del pensionado fallecido, esta Sala de la Corte ha proclamado que esa convivencia no desaparece cuando los esposos o compañeros permanentes no pueden vivir bajo el mismo techo por circunstancias particulares originadas en el trabajo, la salud, la fuerza mayor, etc., que no impidan ni signifiquen la pérdida de la comunidad de vida ni la vocación de la vida en común, pues lo que interesa para que esa convivencia exista es que en realidad se mantengan, el afecto, el auxilio mutuo, el apoyo económico, y el acompañamiento espiritual, característico de la vida en pareja.

Así, es evidente la importancia de la convivencia para acceder a la sustitución de la asignación de retiro, pero entendida desde una perspectiva más amplia que no

¹¹ Sentencia T-190 de 1993, (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz). En el mismo sentido ver sentencia T-553 de 1994, (MP. José Gregorio Hernández Galindo), C-617 de 2001, MP. (Álvaro Tafur Galvis) etc.

¹² MP. Alejandro Martínez Caballero.

¹³ Corte Constitucional, sentencia C-1035 del 22 de octubre de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-581 de 2019. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

¹⁵ *Ibidem*.

necesariamente implica residir en un mismo lugar con el causante, sino que se haya mantenido durante el tiempo necesario la relación de afecto y apoyo en distintos ámbitos de la vida de ambos."¹⁶

Sobre el tema, el H. Consejo de Estado, en sentencia del 15 de abril de 2021, explicó que en lo que se refiere al requisito de convivencia "*debe acreditarse la vocación de estabilidad y permanencia, por lo tanto, no se tienen en cuenta aquellas relaciones casuales, circunstanciales, incidentales, ocasionales, esporádicas o accidentales que hayan podido tener en vida el fallecido pensionado.*"¹⁷

De esta manera, según lo expuesto por las Corporaciones, para acceder a la sustitución de la sustitución pensional se debe acreditar la convivencia real y efectiva, la cual es entendida como la relación de afecto y apoyo en las distintas dimensiones de la vida, sin que ello implique que la pareja comparta el mismo techo.

4.3. Material probatorio

Al expediente fueron aportadas y recaudadas las siguientes pruebas:

- Expediente administrativo del señor Carlos Eduardo Torres Galindo, expedido por la UGPP.
- Certificado de defunción del señor Carlos Eduardo Torres Galindo.
- Cédula de ciudadanía de la demandante, señora María Adalgisa Jaramillo Viuda De Orozco.
- Declaraciones extrajuicio rendidas el 01 de marzo de 2005, ante la Notaría 38 de Bogotá, por las señoras María Inés Rodríguez Romero y María Yolanda Elvira Chaparro de Castilla.
- Memorial No. 20212-722-087024-2 del 29 de marzo de 2012, radicado por la señora Lilia Alejandra Torres Puentes, ante la UGPP.
- Denuncia anónima radicada en la UGPP en marzo de 2010.
- Petición del 04 de octubre de 2021, por la cual la demandante solicitó ante la UGPP el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes.
- Resolución No. RDP 000560 del 11 de enero de 2022, por la cual la UGPP le negó a la demandante el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes.
- Informe técnico de investigación administrativa No. 337103 del 08 de noviembre de 2021.

¹⁶ *Ibídem.*

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, M.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández. Rad. 25000-23-42-000-2013-06518-01.

- Declaración extraprocésal rendida por la demandante, ante la Notaría 16 del Círculo de Cali, el 26 de enero de 2022.
- Declaración extraprocésal rendida por la señora Amanda Jaramillo Ochoa, ante la Notaría 16 del Círculo de Cali, el 22 de enero de 2022.
- Declaración extraprocésal rendida por la señora Elizabeth Valenzuela, ante la Notaría 16 del Círculo de Cali, el 24 de enero de 2022.
- Fotografías familiares aportadas por la demandante.
- Resolución No. RDP 006731 del 15 de marzo de 2022, por la cual la UGPP resolvió el recurso de apelación presentado contra la Resolución No. RDP 000560 del 11 de enero de 2022, confirmando la negativa de reconocimiento de pensión de sobrevivientes,
- Resolución No. SOP202101027364 mediante la cual la UGPP reconoció y ordenó pagar un auxilio funerario al señor César Daniel Cañón López.
- En audiencia de pruebas celebrada el 05 de septiembre de 2023, se recibieron los testimonios de: Amanda Jaramillo Ochoa, Elizabeth Valenzuela, Katherine Alexis Bolaños Torres, Carlos Eduardo Torres Puentes, Eduardo Alberto Torres Jaramillo. Finalmente, se recibió interrogatorio de parte a la demandante.

4.4. Caso concreto

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora María Adalgisa Jaramillo Viuda De Orozco, pretende se declare la nulidad de las resoluciones Nos. RDP 000560 del 11 de enero de 2022 y RDP 006731 del 15 de marzo de 2022, por medio de las cuales la UGPP le negó el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente, en calidad de compañera permanente del señor CARLOS EDUARDO TORRES GALINDO (Q.E.P.D.).

A título de restablecimiento del derecho, pretende se le reconozca pensión de sobrevivientes desde el 09 de agosto de 2021, día siguiente al fallecimiento del causante.

Con la contestación de la demanda, la UGPP, solicita se nieguen las pretensiones, como quiera que la solicitando no logró demostrar el requisito de convivencia con el señor CARLOS EDUARDO TORRES GALINDO (Q.E.P.D.) durante los cinco (5) años anteriores al día del fallecimiento, inclusive.

Para determinar si a la demandante le asiste el derecho reclamado se valorará el material probatorio que fue debidamente allegado al proceso.

De las pruebas allegadas al proceso, se demuestran los siguientes hechos:

1. El señor Carlos Eduardo Torres Galindo (QEPD), causante de la prestación que se reclama en esta demanda, prestó sus servicios en el Departamento

Administrativo de Seguridad DAS como detective, y al cumplir con los requisitos legales, la extinta CAJANAL le reconoció pensión de jubilación mediante la Resolución No 15732 del 23 de noviembre de 1987.

2. El señor Carlos Eduardo Torres Galindo (QEPD) falleció el 08 de agosto de 2021.
3. La demandante, señora María Adalgisa Jaramillo Viuda De Orozco nació el 26 de febrero de 1938, por lo que a la fecha cuenta con 86 años de edad.
4. La señora María Adalgisa Jaramillo Viuda De Orozco y el señor Carlos Eduardo Torres Galindo (QEPD), tuvieron dos (2) hijos: Víctor Hugo Torres Jaramillo y Eduardo Alberto Torres Jaramillo, juntos mayores de edad.
5. Del expediente administrativo del causante se verifica que su domicilio era en la carrera 76 No. 39 A 32 sur Bogotá.
6. Dentro del expediente administrativo, también aparecen unas declaraciones extrajuicio rendidas el 01 de marzo de 2005, ante la Notaría 38 de Bogotá, en las que las señoras María Inés Rodríguez Romero y María Yolanda Elvira Chaparro de Castilla informaron que el señor Carlos Eduardo Torres Galindo convivía con la señora Leonilde Antonia Puentes de Torres.
7. Aparece el radicado 20212-722-087024-2 del 29 de marzo de 2012, por el cual la señora Lilia Alejandra Torres Puentes, hija del causante, informó a la UGPP sobre el posible fraude que se pudiere presentar en caso de muerte de su padre, en lo relacionado a solicitud de reconocimiento pensional por parte de la señora María Inés Rodríguez Romero, ya que indicó que su padre tenía una relación de noviazgo con ella, sin que convivieran juntos. Asimismo, indicó que su padre no convive con ninguna mujer que pueda tener derecho a la pensión.
8. Se encuentra denuncia anónima radicada en la UGPP en marzo de 2010, en la que se indica el presunto falso testimonio en la reclamación de pensión de sobrevivientes que en su momento solicitó el señor Carlos Eduardo Torres Galindo (QEPD) sobre la pensión que devengaba la señora Leonilde Antonia Puentes de Torres, en el referido documento, se indicó que el señor Carlos Eduardo Torres Galindo tenía varias relaciones, entre ellas, con la señora María Inés Rodríguez Romero.
9. Con petición del 04 de octubre de 2021, la demandante solicitó ante la UGPP el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento del señor Carlos Eduardo Torres Galindo.

Al revisar la petición se evidenció que la demandante declaró como su dirección la carrera 1 K No. 59-143, barrio Paseo de los Almendros, Cali, y como dirección del señor Carlos Eduardo Torres Galindo (QEPD), la carrera 78 B No. 39 A 32 sur, Barrio Kennedy, Bogotá.

Con el formulario, la demandante rindió una declaración juramentada de convivencia, así:

Año		Lugar de convivencia
Desde	Hasta	
18/06/1965		BUEN VALLE
20/01/1972	20/04/1990	BOGOTÁ

Que la convivencia se desarrolló en las siguientes circunstancias (opcional para aclaraciones) :
EN 1990 POR MOTIVOS DE TRABAJO Y PROBLEMAS DE SALUD MÍOS, MI ESPOSO ME TRASLADO A LA CIUDAD DE CALI-VALLE, PORQUE NUESTRA RELACION CONJUGAL SE VIO INTERRUMPIDA, EL OYO VISITÁBAMOS Y NOS REUNÍAMOS TEMPORALMENTE Y POR LA EMPRESA SU SERVIDADORA EL ME DEPOSITABA HERRAMIENTAS LAS CUALES LOS REALIZABA EL DI-RECTAMENTE HASTA ESTE AÑO EN CURSO.

10. Mediante Resolución No. RDP 000560 del 11 de enero de 2022, la UGPP le negó a la demandante el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, dada la diferencia de los domicilios de la peticionaria y el causante y la falta de certeza sobre la convivencia.

11. En virtud de la negativa, la parte demandante presentó recurso de apelación, al cual adjuntó:

- Declaración extraprocesal rendida por la demandante, ante la Notaría 16 del Círculo de Cali, el 26 de enero de 2022, en la que declaró el haber convivido con el causante desde el 18 de junio de 1965; del 20 de enero de 1972 al 28 de abril de 1990 convivieron en Bogotá, en la carrera 26 con calle 4, barrio Santa Isabel; desde 1990 por motivos de salud ella se fue a vivir a Cali, estableciendo como último domicilio la Carrera 1 K No. 59-143, barrio Los Almendros, Cali, sin embargo, continuaron con la convivencia, compartiendo techo, lecho y mesa de manera permanente e ininterrumpida. De la relación, procrearon dos hijos.
- Declaración extraprocesal rendida por la señora Amanda Jaramillo Ochoa, ante la Notaría 16 del Círculo de Cali, el 22 de enero de 2022, La declarante informó ser la hermana de la demandante y estar domiciliada en la calle 56 No. 4 B 145, condominio San Francisco, casa 38 D Barrio Salomia. En su declaración, afirmó conocer sobre la convivencia entre la demandante y el señor Carlos Eduardo Torres Galindo, bajo unión marital de hecho, desde el 18 de junio de 1965 hasta el 08 de agosto de 2021, teniendo como último domicilio la carrera 26 con calle 4, barrio Santa Isabel, Bogotá. Aseguró que en el año 1990 la señora María Adalgisa Jaramillo Viuda De Orozco se fue a vivir a Cali por motivos de salud, sin embargo, el señor Carlos Eduardo Torres Galindo la seguía visitando constantemente.
- Declaración extraprocesal rendida por la señora Elizabeth Valenzuela, ante la Notaría 16 del Círculo de Cali, el 24 de enero de 2022, La declarante informó ser la nuera de la demandante. En su declaración, afirmó conocer sobre la convivencia entre la demandante y el señor Carlos Eduardo Torres Galindo, bajo unión marital de hecho, desde el 18 de junio de 1965 hasta el 08 de agosto de 2021. La declarante aseguró haber vivido una temporada con la pareja, desde el 14 de agosto de 1984 en la ciudad de Bogotá. Aseguró que en el año 1990 la señora María Adalgisa Jaramillo Viuda De Orozco se fue a vivir a Cali por motivos de salud, sin embargo, el señor Carlos Eduardo Torres Galindo la seguía visitando constantemente y respondía por su compañera

permanente y por los gastos del hogar en todo lo relacionado con vivienda, alimentación, medicina y demás.

12. Fueron allegadas fotografías en las que aparecen la señora María Adalgisa Jaramillo Viuda De Orozco y el señor Carlos Eduardo Torres Galindo (Q.E.P.D), en reuniones familiares y de amigos.
13. Con la Resolución No. RDP 006731 del 15 de marzo de 2022, la UGPP resolvió el recurso de apelación presentado contra la Resolución No. RDP 000560 del 11 de enero de 2022, confirmando la negativa de reconocimiento de pensión de sobrevivientes, basada en el informe técnico de investigación administrativa No. 337103 del 08 de noviembre de 2021, en el que se determinó:

“no se logró establecer que el señor Carlos Eduardo Torres Galindo (causante) y la señora María Adalgisa Jaramillo Viuda de Orozco (solicitante), convivieran bajo el mismo techo, lecho y mesa, de manera permanente e ininterrumpida, durante los últimos años de vida del causante, como compañeros permanentes, bajo unión marital de hecho desde 18/06/1965 y hasta el 08/08/2021, fecha de su fallecimiento, como quedó consignado en la declaración juramentada presentada por la solicitante.

Lo anterior debido a que la misma solicitante en la entrevista presencial confirmara que se encontraba separada del causante desde el año 1990, donde el causante se fue a vivir a otro domicilio en la ciudad de Bogotá, junto a la señora Leonilde Puentes, quien fue su esposa hasta que esta falleció. Dicha información también fue confirmada por tres hijos del causante, los cuales dos de ellos, señor Carlos Eduardo Torres Puentes y señora Lilia Alejandra Torres Puentes, no reconocieron a la solicitante como compañera permanente del causante, coincidieron en afirmar que los implicados no convivieron nunca y únicamente reconocieron como esposa del causante a la señora Leonilde Puentes con quien vivió hasta el deceso de la señora Leonilde. El otro hijo entrevistado, quien es fruto de la relación de la pareja, confirmó que los implicados se encontraban separados desde el año 1990, si bien es cierto refirió que el causante visitaba a la solicitante, también aseveró que dichas visitas apenas alcanzaban tres visitas por año, aseveró que los implicados ya no eran pareja, pero que no perdieron el contacto más que todo por sus hijos.

Adicionalmente, en labores de campo realizadas en las ciudades de Cali – Valle del Cauca y en Bogotá, las personas entrevistadas confirmaron que el causante y la solicitante no compartían el mismo techo, una de las personas entrevistadas en labor de campo en la ciudad de Bogotá fue una nieta del causante, la cual confirmó que el causante llevaba más de 30 años viviendo en la ciudad de Bogotá junto a su esposa fallecida”.

14. De los documentos que acompañan la investigación administrativa se constató que la demandante estaba afiliada de forma individual al sistema de salud Sisben.
15. Obra Resolución No. SOP202101027364 mediante la cual la UGPP reconoció y ordenó pagar un auxilio funerario al señor César Daniel Cañón López, con ocasión del fallecimiento del señor Carlos Eduardo Torres Galindo. Dicho reconocimiento fue realizado en virtud de la autorización y contrato de cesión de derechos de auxilio funerario que remitió a la UGPP el señor Carlos Eduardo Torres Puentes, hijo del causante.

16. En audiencia de pruebas celebrada el 05 de septiembre de 2023, se recibieron los siguientes testimonios:

Amanda Jaramillo Ochoa, hermana de la demandante. La testigo informó que la demandante trabajaba en costura y tuvo 2 relaciones de pareja, primero con el señor Héctor Emilio Orozco, y después con el señor Carlos Eduardo Torres. Esta última relación inició en el año 1965 hasta la fecha de fallecimiento del señor Carlos, al iniciar la relación se veían en Buga, después se trasladaron a Bogotá, finalmente la demandante tuvo que regresarse al Valle por condiciones de salud, porque ella estaba sufriendo de reumatismo y bronquitis, aunque ella viviera en otra ciudad, el señor Carlos siempre estuvo pendiente de ella y de sus hijos, la llamaba y visitaba frecuentemente, el señor Carlos se quedó en Bogotá por el trabajo, él trabajaba como agente privado en Bogotá, en la Guardia presidencial.

La testigo informó que tiempo después se enteró que el señor Carlos tenía en Bogotá una esposa y tres hijos, y vivía con ellos, sin embargo, no conoce la dirección.

El señor Carlos le enviaba dinero a la demandante para el sostenimiento de ella y sus hijos, esa información le consta porque era muy cercana a su hermana, viven cerca y se apoyan, recuerda que la última vez que el señor Carlos visitó a la demandante fue como en el año 2021, pero no recuerda bien. Afirmó que cuando el señor Carlos iba a Cali permanecía en la casa compartiendo en familia y descansando, esas visitas duraban 15 días o un mes, porque él vivía preocupado que los hijos que vivían en Bogotá le fueran a quitar la casa.

Informó que la demandante y el causante nunca interrumpieron su relación, al momento del fallecimiento del señor Carlos él estaba viviendo en su casa en Bogotá.

La testigo informó que no supieron de la enfermedad, de la muerte o del entierro del señor Carlos, sino hasta días después cuando se enteraron por medio de un abogado. Afirmó que el señor Carlos dejó de llamar y a pesar que la demandante o sus hijos de Cali lo llamaban no lo pudieron ubicar. Tiempo después fue que se enteraron de la muerte.

Elizabeth Valenzuela, nuera de la demandante, afirmó ser esposa del hijo de la demandante, señor Eduardo Torres, informó que conoció a la demandante en la ciudad de Bogotá, en el barrio Santa Isabel, informó que la demandante se dedicaba a la modistería. La testigo conoció al señor Carlos desde 1986 y desde ese tiempo tuvo relación con la demandante, hasta la fecha del fallecimiento.

Informó que la demandante se trasladó a Cali en el año 1990, por motivos de salud, ya que era muy delicada de los bronquios y las articulaciones. El señor Carlos se quedó viviendo en Bogotá por su trabajo, allí tenía otra familia, esposa e hijos, sin embargo, el señor Carlos hablaba con la demandante por

teléfono y la visitaba cada 15, 20 días, también se quedaba varios días, pero no más de un mes, porque él vivía muy preocupado por su casa en Kennedy porque tenía muchos inconvenientes con uno de sus hijos de Bogotá.

La demandante también iba a Bogotá a visitarlo y eso sucedía era cuando él no podía ir a Cali, la demandante se hospedaba en hotel. Recuerda que el señor Carlos los visitó antes de la pandemia, pero no recuerda la fecha.

El señor Carlos siempre se refirió a la demandante como "mi esposa", "mi negra". El señor Carlos salía con la demandante a realizar las compras del hogar, y se hacía cargo de alimentación, servicios, arriendo

Después de pensionarse el señor Carlos realizaba trabajos independientes, el señor Carlos le enviaba dinero a la demandante constantemente por Velotax y por Servientrega.

Sobre el fallecimiento, informó que se enteró porque el hermano del esposo le contó que un abogado los había llamado para contarle sobre el fallecimiento, eso fue como 15 días después del fallecimiento.

Katherine Alexis Bolaños Torres, nieta del causante, el lugar de residencia es carrera 78 B No. 39 A 32 sur, Kennedy central, Bogotá. La testigo vivió con el señor Carlos desde que ella nació, hace 33 años, hasta el día del fallecimiento.

La testigo no conoce a la demandante, si tenía conocimiento que el causante tenía hijos extramatrimoniales, se enteró por el juicio de sucesión. Afirmó que el causante nunca le comentó tener hijos por fuera del matrimonio.

La testigo afirmó que el causante no se quedaba por fuera de la casa en Bogotá.

Afirmó que el señor Carlos estuvo hospitalizado en su casa por 10 días, por diagnóstico de Covid, él vivía con la testigo y la madre de la testigo, hija del causante, ellas eran quienes cuidaban de él. Una noche la testigo encontró al testigo en el suelo, llamó al 123 y por teléfono le dieron las indicaciones para la reanimación, pero en ese momento sufrió un infarto y el señor Carlos falleció, llegó la Policía, luego el servicio de la funeraria. Ella, la testigo fue quien realizó todos los trámites del servicio funerario, no tuvo funeral porque fue un paciente Covid, entonces lo cremaron y tiempo después les entregaron las cenizas.

El señor Carlos estuvo casado con la señora Leonilde Puentes, ellos tuvieron tres hijos, Carlos Torres, Rosaura Torres y Alejandra Torres, madre de la testigo. La señora Alejandra, la testigo y la señora Rosaura con el hijo vivieron con el causante, cuatro años antes la tía y el primo se fueron y la testigo se quedó viviendo con su madre y el abuelo, ellas eran las que estaban pendiente del abuelo.

Afirma que no existían problemas al interior del hogar.

Sobre las condiciones de salud del causante, la testigo informó que sufría de diabetes, próstata, problemas de corazón, a pesar de eso, el causante era un hombre muy activo, salía de la casa unas pocas horas, nunca se quedaba fuera de la casa y siempre llegaba temprano, él no viajaba.

La manutención del hogar estaba a cargo de todos, todos en la casa aportaban para los servicios, impuesto predial.

La testigo informó que el señor Carlos tuvo una novia como por 20 años, María Inés Rodríguez, ella vive en el barrio Galán, la relación fue como de amigos, de compañía, pero nunca vivieron juntos.

La testigo no conoce sobre otra residencia del señor Carlos, sólo la del barrio Kennedy.

Carlos Eduardo Torres Puentes, hijo del causante, informó que para el año 2019 tuvo conocimiento que su padre tuvo dos (2) hijos en la ciudad de Cali, de eso se enteró por conversaciones con su padre, sin embargo, no se enteró de otra, afirma que su padre no viajaba a la ciudad de Cali y no le consta que su padre enviara dinero a Cali, informó que no tuvo problemas con su padre ni con sus hermanos.

Su padre vivió con la madre del testigo, señora Leonilde desde que se casaron hasta el año 2005 cuando falleció la señora Leonilde, vivieron en la casa de Kennedy. Informó que su padre tenía una amiga de nombre María Inés, con la que salía a almorzar, pero nunca se quedaba fuera de la casa, su padre iba a visitarla al barrio el Galán en Bogotá.

Informó que el señor Carlos no viajaba casi, y nunca se quedaba por fuera de la casa, el testigo iba de visita a casa de su padre una o dos veces a la semana, informó que su padre nunca le comentó sobre una relación con la demandante en la ciudad de Cali, informó que para el año 2019 conoció a su hermano, al señor Víctor, sin embargo, no tuvo conocimiento sobre fotos con la demandante, ni sobre visitas.

Sobre el fallecimiento del causante, informó que falleció el 08 de agosto de 2021, estaba diagnosticado de Covid, para el momento del fallecimiento su padre estaba viviendo con una hija y nieta, informó que no informó a su hermano Víctor sobre el fallecimiento porque no tenía teléfono para avisarles, y porque eso sucedió en Covid y su padre duró en el proceso de cremación como un mes, mes y medio.

Eduardo Alberto Torres Jaramillo, hijo del causante, informó que tuvo una relación cercana con su padre, hablaban regularmente por teléfono, compartían tiempo juntos, informa que tiene fotos con él de los diferentes eventos.

El testigo informó que estuvo llamando a su padre y no le contestaba, días después alguien contestó el teléfono y le dijo que su padre había muerto, y le colgaron.

Informó que convivió con su padre en Bogotá y que cuando tenía 20 o 22 años se fue con su madre, esposa e hija a Cali, tuvieron un restaurante por 11 años. Afirmó que sus padres tuvieron una relación de más de 20 años, su padre hablaba por teléfono con la demandante. Informa que le causó mucha tristeza que no se le hubiera informado sobre la muerte de su padre cuando sucedió.

Informó que cada 6 o 7 meses visitaba a su padre en Bogotá, se veían en la calle para almorzar, indicó que alguna vez fue hasta la casa de Kennedy, cuando se presentó como hijo del causante, la persona que lo atendió por la ventana, una mujer, cerró la ventana y no volvió a aparecer.

El testigo informó que su padre iba a visitar a su madre 1, 2 o 3 veces al año y se quedaba una semana o 15 días.

17. En la misma diligencia se recibió el interrogatorio de parte de la señora María Adalgisa Jaramillo Viuda de Orozco, quien informó que conoció al señor Carlos en junio de 1965 en un bus, siguieron amistad por un año y luego empezaron una relación, tuvieron al primer hijo. El señor Carlos trabajaba en diferentes partes, ella se fue de Bogotá hace 30 años por asuntos de salud y él, el causante, se quedó en Bogotá con su familia, la demandante no conoció a la esposa del señor, sólo conoció a Carlos, uno de los hijos del causante que vivía en Bogotá.

La demandante no recuerda la dirección en la que vivió con el señor Carlos en Bogotá.

Informa también que era muy difícil comunicarse con el señor Carlos porque no tenía celular y no contestaban el teléfono.

La demandante informó que el señor Carlos fue al médico porque le dolía el estómago y allá le dijeron que tenía Covid y él decidió irse a su casa y estando en su casa le dio un infarto. La demandante dijo que la noche anterior habló con él y él no le dijo que estaba enfermo.

La demandante informó que ella viajaba a Bogotá cada vez que podía, se quedaban un rato, un día, porque ya estaba muy enfermo. Finalmente, afirmó que la última vez que el causante la visitó fue como en el año 1996 o 1998.

De la revisión de las pruebas, se puede evidenciar que, la señora María Adalgisa Jaramillo Viuda De Orozco y el señor Carlos Eduardo Torres Galindo (QEPD), tuvieron una relación de pareja, tanto es así que procrearon dos (2) hijos: Víctor Hugo Torres Jaramillo y Eduardo Alberto Torres Jaramillo, juntos mayores de edad.

Ahora bien, como la demandante afirma que esa relación de pareja fue

permanente e ininterrumpida hasta la fecha del fallecimiento del causante, para determinar si le asiste el derecho al reconocimiento pensional solicitado, se debe verificar si se cumplen los siguientes requisitos:

- Haber acreditado vida marital con el causante hasta su muerte y,
- que esa convivencia haya durado por lo menos durante 5 años continuos.

Al escuchar los testimonios y valorarlos con la totalidad de las pruebas, este Despacho concluye que no se demuestra que entre la señora María Adalgisa Jaramillo Viuda De Orozco y el señor Carlos Eduardo Torres Galindo (QEPD), se haya acreditado vida marital durante los cinco (5) años anteriores a la fecha del fallecimiento del causante, en primer lugar, como quiera que, la señora María Adalgisa Jaramillo Viuda De Orozco tenía su domicilio en la ciudad de Cali y el señor Carlos Eduardo Torres Galindo (QEPD), en la ciudad de Bogotá.

Si bien el Consejo de Estado ha reiterado que, la convivencia entre una pareja no desaparece cuando los esposos o compañeros permanentes no pueden vivir bajo el mismo techo, lo importante es que esa situación no impida ni signifique la pérdida de la comunidad de vida, ni la vocación de vida en común *“pues lo que interesa para que esa convivencia exista es que en realidad se mantengan, el afecto, el auxilio mutuo, el apoyo económico, y el acompañamiento espiritual, característico de la vida en pareja.”*¹⁸

De allí que, para que se demuestre el requisito de convivencia *“debe acreditarse la vocación de estabilidad y permanencia, por lo tanto, no se tienen en cuenta aquellas relaciones casuales, circunstanciales, incidentales, ocasionales, esporádicas o accidentales que hayan podido tener en vida el fallecido pensionado.”*¹⁹

La demandante y sus testigos afirmaron que la razón de que la señora María Adalgisa Jaramillo Viuda De Orozco viviera en Cali era su bienestar en salud, y el motivo por el que el señor Carlos Eduardo Torres Galindo (QEPD), viviera en Bogotá era su trabajo, sin embargo, cuando el señor Carlos Eduardo Torres Galindo (QEPD), dejó de trabajar, pudo pasar temporadas importantes al lado de la que podría haber sido su compañera permanente, sobre esto, dos testigos, las señoras Amanda Jaramillo y Elizabeth Valenzuela, informaron que el señor Carlos Eduardo Torres Galindo (QEPD), visitaba con frecuencia a la demandante en la ciudad de Cali, sin embargo, otro testigo, el señor Eduardo Alberto Torres Jaramillo, el hijo de la demandante y el causante, afirmó que esas visitas eran 1, 2, o máximo 3 veces al año.

Lo anterior no significa que entre el señor CARLOS y la señora MARÍA no hubiese existido una relación sentimental, más bien, la mayoría de las pruebas llevan al Despacho al convencimiento que si la hubo, sin embargo, no se llega a la certeza que la misma corresponda a la de una vida marital que implique convivencia efectiva para los cinco años anteriores a la fecha del fallecimiento del causante, esto es, del 08 de agosto de 2016 al 08 de agosto de 2021, pues, la parte activa no allegó material probatorio diferente que pudiera demostrar que, además de las

¹⁸ *Ibídem.*

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, M.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández. Rad. 25000-23-42-000-2013-06518-01.

visitas que el causante realizaba a la demandante, mantuviera una relación de apoyo y afecto que tuviera vocación de estabilidad, como: afiliación a seguridad social, registro de compras en común, soporte de giros de dinero que justificaran apoyo económico, mensajes electrónicos o de algún otro tipo que evidenciara la constante comunicación, reporte de acompañamiento a citas médicas, compra de medicamentos, registro de proyectos en común.

Los elementos de prueba lo que llevan a demostrar es que, el señor Carlos Eduardo Torres Galindo (QEPD), vivió en la ciudad de Bogotá primero con su núcleo familiar conformado por la que era su esposa, señora Leonilde Puentes y sus tres hijos, Carlos Torres, Rosaura Torres y Alejandra Torres y posteriormente con Alejandra Torres (hija) y Katherine Alexis Bolaños Torres (nieta).

Por otra parte, el Despacho extraña que, si el señor Carlos Eduardo Torres Galindo (QEPD), mantenía una relación marital con la señora María Adalgisa Jaramillo Viuda De Orozco, estuviera en otra relación sentimental en la ciudad de Bogotá con la señora María Inés Rodríguez Romero; varias de las pruebas aportadas apuntan a que el causante y la mencionada señora tenían un noviazgo, lo que deja bajo un velo de duda la convivencia efectiva que pudiere haber existido entre la demandante y el causante.

Asimismo, si bien se entiende que los hijos en diferentes ocasiones pueden ser un impedimento para que los padres inicien nuevas relaciones sentimentales, dicha inconformidad y el rechazo al reconocimiento de la relación que pudo haber existido entre el causante y la demandante no desvirtúa la realidad de la relación en caso de demostrarse, de allí que, si aunque el hijo del causante (Carlos Torres) y nieta del causante (Katherine Bolaños), en sus testimonios afirmaron no conocer a la demandante, ni su relación con el señor Carlos Eduardo Torres Galindo (QEPD), si, se hubieran traído pruebas que sacaran al Despacho de la duda razonable, se habría adoptado una decisión diferente.

Al respecto, se aclara que, el Despacho no encuentra certeza en los testimonios por ellos rendidos, como quiera que, si bien dijeron que el señor Carlos Eduardo Torres Galindo (QEPD), nunca se había quedado por fuera de su casa en Bogotá, las fotografías que aporta la demandante demuestran lo contrario, sin embargo, se reitera, no se logró aportar material probatorio que superara la duda razonable sobre la convivencia entre la señora MARÍA y el señor CARLOS.

Ahora bien, en cuanto al fallecimiento del causante, a la demandante se le presentó una situación desfavorable, la cual era no demostrar que mantenía una comunicación constante con el causante, lo que impidió que pudiera conocer sobre su enfermedad y posterior fallecimiento, lo que también desvirtúa la condición de apoyo mutuo que debía existir para que se pudiera demostrar la vida marital.

Incluso el Despacho se atreve a afirmar que, si en realidad existía el vínculo afectivo para los cinco (5) años anteriores al fallecimiento, la demandante habría viajado a la ciudad de Bogotá a visitar la tumba del señor Carlos Eduardo Torres Galindo (QEPD), el fallecimiento del causante sucedió en agosto de 2021 y a la fecha del testimonio que rindió el hijo de la demandante, habían pasado dos años sin que la demandante hubiese visitado su tumba, máxime cuando no lo pudo asistir ni

acompañar al señor CARLOS en su enfermedad y muerte.

En las condiciones anteriores, como no se logró demostrar que, entre el 08 de agosto de 2016 y el 08 de agosto de 2021 (fecha de fallecimiento del causante), se presentare vida marital, ni convivencia entre la señora María Adalgisa Jaramillo Viuda De Orozco viviera y el señor Carlos Eduardo Torres Galindo (QEPD), dado que, no se evidencio que: i) compartían techo, lecho y mesa; ii) se prestaran apoyo mucho en salud ni en enfermedad; iii) ni que existiera la dependencia económica y/o afectiva, hay lugar a negar las pretensiones de la demanda.

VI. COSTAS

La Instancia no condenará en costas, teniendo en cuenta que el artículo 188 del C.P.A.C.A., no exige la condena en sí misma, sino el pronunciamiento por parte del operador judicial y teniendo en cuenta que este Despacho no encontró respecto a la parte vencida conducta reprochable, no se hace necesaria la sanción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda instaurada por la señora **MARIA ADALGISA JARAMILLO VIUDA DE OROZCO**, identificada con **C.C. No. 29.271.479** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia.

TERCERO: Ejecutoriada esta sentencia, devuélvanse los remanentes y archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE²⁰, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

MPG

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el juez en la plataforma SAMAI.

²⁰ Parte demandante: gloriamagdaly@hotmail.com

Parte demandada: garellano@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Ministerio Público zmladino@procuraduria.gov.co

Expediente No. 2022-00422
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Providencia: Sentencia.

En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>